

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 x 7 x 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la separación del Jefe de Vigilancia de La Unión, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de la Alcaldía de La Unión contra acuerdo del Gobernador de Murcia anulando el del Alcalde que separó al Jefe de Vigilancia D. Jorge Marcórell.

Desempeñaba este funcionario su cargo desde 15 de Junio de 1904, que fué nombrado á propuesta del Ministro de la Guerra; pero á consecuencia de expediente instruido por faltas en el servicio, en el que se comprueban por declaraciones de testigos ciertas denuncias formuladas contra dicho Jefe de Vigilancia, fué destituido en providencia del Alcalde de 3 de Julio del año próximo pasado, después de haberle dado vista por tres días de las diligencias practicadas, cuya vista evacuó D. Jorge Marcórell en un escrito impugnando los hechos que se le atribuían y recusando al Alcalde para el efecto de continuar conociendo del expediente por un decidido propósito de dejarle cesante, demostrado de diferentes modos, como el de haberle ofrecido dinero por tercera persona para que renunciase el cargo y el de ser deudores ó amigos del Alcalde los denunciantes y testigos. Terminaba solicitando se am-

pliase el plazo de tres días que se le había concedido para justificarse.

Nada decía acerca de esta pretensión última el acuerdo del Alcalde, pero si se disponía en ella que se diese conocimiento de la misma al Ministro de la Guerra en el término de quince días para cumplir lo mandado en el art. 39 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley llamada de Sargentos de 10 de Julio del mismo año; advirtiéndose que la plaza de que se trata se amortiza en el presupuesto corriente, lo cual se hacía constar á los efectos del párrafo 2.º, art. 10, de dicha ley y artículo 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

No conforme con la mencionada providencia, el interesado recurrió contra ella, recurso que informó la Alcaldía, manifestando que, en su entender, era el Gobernador incompetente para decidir por ser asunto que corresponde al Ministerio de la Guerra, con arreglo á las disposiciones citadas.

El Gobernador, no obstante, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó:

1.º Declarar nula y sin efecto la providencia del Alcalde por no estar dictada con el debido conocimiento de antecedentes.

2.º Que se ampliase el expediente para recibir la justificación del interesado, á quien se concedería al efecto un plazo prudencial, resolviendo después la Autoridad local; y

3.º Que ultimado en tal forma el asunto, se remitiese copia literal del expediente al Ministro de la Guerra, á los efectos legales ordenados para estos casos.

Se funda esta resolución en la ley y reglamentos citados y Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1891, 15 de Noviembre de 1892 y 18 de Abril de 1895, y en que se ha dejado indefenso al perjudicado y no se envió la copia literal del expediente al Ministerio de la Guerra. Contra ella, que tiene fecha 16 de Agosto, recurre en alzada la Alcaldía de La Unión, remitiendo original el expediente de destitución del Jefe de Vigilancia y alegando que, conforme art. 74, párrafo 2.º, de la ley Municipal, los Agentes del municipio que usen armas dependen del Alcalde; que los preceptos de la legislación especial tan repetidos se han cumplido, y en 27 de Julio se remitió la copia del expediente al Ministerio de la Guerra, y que los Gobernadores, según la Real orden de 31 de Julio de 1901, tratándose de asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como es el que motiva el recurso, no pueden resolver en cuanto al

fondo, sino únicamente respecto á la competencia ó incompetencia con que fueren dictados.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., al proponer que se consulte al Consejo en esta cuestión, expresa su criterio contrario al recurso del Alcalde, estimando que los empleados civiles procedentes del Ejército nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra no pueden ser separados de sus cargos sin expediente en que aparezca su defensa; y no habiendo permitido el Alcalde recurrente que se completase ésta, cometió una infracción legal que el Gobernador ha corregido, con perfectas facultades para hacerlo, en el acuerdo recurrido, que debe mantenerse.

Vistos los preceptos legales citados y aplicables al caso de la consulta:

Considerando:

1.º Que la cuestión planteada en el recurso puede reducirse á examinar si existe un precepto legal que exija en el caso de separación por expediente de un funcionario municipal nombrado á propuesta del Ministerio de la Guerra el que á dicho funcionario se le conceda audiencia en determinadas condiciones antes de dictarse el acuerdo de separación:

2.º Que así planteada la cuestión, no es admisible la doctrina que sientan la Comisión provincial de Murcia, el Gobernador y la Sección del Ministerio; pues aparte de que ningún precepto legal consagra la absoluta inamovilidad de los empleados nombrados por virtud de los preceptos de la ley de Sargentos y el Reglamento dictado para su ejecución, no es posible citar ninguna disposición en que se determine las condiciones de la audiencia del interesado si existe expediente de separación, como en el asunto de la consulta, puesto que ese expediente sirve única y exclusivamente para que forme su juicio la Autoridad ó entidad que, como en este caso el Alcalde de La Unión, esté facultada por la ley para separar al empleado:

3.º Que habiéndose, por tanto, estimado bastante ilustrada respecto á la conducta de su dependiente la Alcaldía de La Unión con las diligencias practicadas, y no siendo obligatorio para ella, si no lo crea justo, el conservar indefinidamente en su puesto al Jefe de Vigilancia destituido, no puede imponerse al Alcalde la ampliación de esas diligencias en ningún sentido:

4.º Que ninguna duda puede ofrecer esta doctrina después de lo declarado respecto de todos los que

se nombran á propuesta de Guerra en la sentencia del Tribunal Contencioso de 12-22 de Mayo de 1896, publicada en la «Gaceta» de 9 de Noviembre del mismo año, en la cual se dice terminantemente que ni la ley ni el Reglamento de 1885 contienen disposición alguna en que se consagre la inamovilidad absoluta, y que los nombrados no tienen otras garantías que la de no poder ser separados más que mediante justa causa, que queda á la apreciación de quien decreta la separación, dándose conocimiento de la cesantía al Ministerio de la Guerra para que la vacante se provea en la forma prevista:

5.º Que la Real orden de 18 de Abril de 1905 no tiene el alcance que le concede el Gobernador en el acuerdo recurrido, puesto que, según en la misma se declara, la obligación de comunicar el expediente al Ministerio de la Guerra no tiene la finalidad que se supone, sino que únicamente servirá para la nueva provisión de la vacante, á la que no ha lugar en el caso de la consulta por haberse suprimido la plaza, y para que por aquel Centro ministerial se aprecie si el interesado es digno ó no de optar de nuevo á los beneficios de la ley y Reglamento de 1885; y

6.º Que tampoco por equidad puede estimarse la indefensión alegada por el destituido, puesto que, en realidad, la audiencia que se le concedió le ha permitido alegar sus descargos, que podrá ampliar y comprobar ante el Ministerio de la Guerra si por éste se declara que no era digno de la opción á que en el anterior Considerando se alude;

El Consejo de Estado es de dictamen que proceda revocar el acuerdo recurrido y estimar el recurso del Alcalde de La Unión, á que el expediente se refiere, dejando firme el acuerdo de la Alcaldía por el que se destituye al Jefe de Vigilancia:

Visto; y

Considerando que disponiendo el artículo 39 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 que «de la separación de los empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta dentro de quince días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas, en que se haya fundado la separación», es lógico suponer debe mediar un expediente instruido por la Autoridad, Centro ó Corporación que pueda proponer el nombramiento, constanding también en dicho expediente las pruebas encaminadas á demostrar el incumplimiento de deberes pro-

fesionales, así como los descargos del interesado, á quien no deben restársele los medios suficientes para formularlos:

Considerando, á mayor abundamiento, que «cuando la cesantía se impone como corrección por causa justificada, como sucede en el presente caso, no puede decretarse sin que en el expediente que necesariamente ha de instruirse se conceda audiencia al funcionario acusado», según doctrina sostenida en la sentencia del suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo de 18 de Diciembre de 1899, publicada en la «Gaceta» de 17 de Julio de 1900:

Considerando que formado expediente y sentado el principio de que precisa la audiencia del interesado,

no puede ésta estimarse como concedida para los efectos que de ella deben deducirse si se otorga un plazo insuficiente, ó, como queda dicho, se restan medios á aquél para formular sus descargos, circunstancias ambas que concurren en el presente caso, con la agravante de no haberse tenido en cuenta los que alegó en el brevísimo tiempo de que pudo disponer, además de lo que no se trajo al expediente ningún informe de las Autoridades y funcionarios que demandaba en su descargo el interesado:

Considerando que, por tanto, si la separación debe acordarse mediante justa causa, no puede ésta quedar á la libre apreciación de la Autoridad que nombra y separa,

pues de ser así se concretaría aquel requisito á un formalismo contrario al espíritu que informan las disposiciones aplicables al caso motivo de este expediente, y que reglamentan de un modo especial los nombramientos y separaciones de los individuos procedentes de las clases de licenciados del Ejército:

Considerando que, por lo expuesto, cabe suponer en los Gobernadores, como Autoridades de orden jerárquico superior á los Ayuntamientos y á la vez representantes del Gobierno en las provincias, facultades para actuar en esta clase de asuntos cuando se promueven ante los mismos cualquiera de los recursos autorizados por las leyes; de donde se desprende que el Go-

bernador de Murcia pudo entender, sin excederse en sus atribuciones, en la apelación interpuesta por el Jefe de vigilancia de La Unión, resolviéndola, como lo hizo:

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno, desestimándose el recurso contra ella entablado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(«Gaceta» núm. 193 de 19 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

(Conclusión.)

Table with columns: Dependencia ó Servicio, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Rows include various military and civil positions like 'Dirección general de Correos', 'Ayuntamiento de Acebuche', 'Juzgado de primera instancia', etc.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas ó Al	Condiciones especiales.
634	Ayuntamiento de Motril.—Granada.	2. ^a	8 guardias municipales.	750	"	"	"
635	Idem de Palenciana.—Córdoba.	2. ^a	Alguacil.	456 25	"	"	"
636	Idem..	1. ^a	Sereno.	638 75	"	"	"
637	Idem de Sevilla..	2. ^a	Portero de la cancela de la nave del matadero de reses vacunas.	912 50	"	"	"
638	Diputación provincial de Jaén.—Carreteras.—Del puente de Guadalimar en la de Orquillo á Villacarrillo al Castellar.	2. ^a	1 capataz.	730	"	"	"
639	Idem..	1. ^a	2 peones camineros.	638 75	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION							
640	Intendencia militar de la tercera región.—Edificios militares.	2. ^a	Conserje.	Men: 30	"	"	"
641	Ayuntamiento de la Mata.—Castellón.	1. ^a	Vigilante de la fuente y aguas públicas.	100	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION							
642	Ayuntamiento de Alfarraz.—Lérida.	1. ^a	Guarda municipal de campo.	365	"	"	"
643	Juzgado municipal de Cardona.—Barcelona.	2. ^a	Alguacil.	"	Derechos arancelarios.	"	"
644	Ayuntamiento de Capellades.—Barcelona.	2. ^a	Idem..	200	Habitación gratis.	"	"
645	Idem..	1. ^a	Pregonero y cobrador de arbitrios municipales.	577	"	"	1.000 Justificar poder prestarla.
646	Idem de Capdevanol.—Gerona.	1. ^a	2 serenos.	180	"	"	"
647	Idem..	2. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION							
648	Ayuntamiento de Logroño.	3. ^a	Cobrador por el interior.	999	"	"	"
649	Escuela superior normal de Maestros de Huesca.	2. ^a	Conserje ordenanza.	750	"	"	"
650	Ayuntamiento de Aguilón.—Zaragoza.	1. ^a	Guardia municipal.	365	"	"	"
651	Idem de Baños del Río Tobía.	2. ^a	Alguacil.	272	"	"	"
652	Idem de Aldeanueva de Ebro.—Logroño.	1. ^a	Guardia municipal.	547 50	"	"	"
653	Idem de Ballobas.—Huesca.	2. ^a	Alguacil voz pública.	250	"	"	"
654	Idem..	1. ^a	2 guardias municipales.	456 75	"	"	"
655	Idem de Ausejo.—Logroño.	1. ^a	Voz pública.	182 50	"	"	"
656	Juzgado de primera instancia de Almazán.—Soria.	2. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	"	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
657	Idem de Burgo de Osma.—Soria.	2. ^a	Idem..	540	Idem.	"	Idem.
CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION							
658	Audiencia provincial de San Sebastián.—Guipúzcoa.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	"	"	Idem.
CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION							
659	Ayuntamiento de Pobladora de Pelayo García.—León.	1. ^a	Alguacil.	80	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION							
660	Juzgado de primera instancia e instrucción de Betanzos.—Coruña.	2. ^a	Idem..	540	Derechos de arancel.	"	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES							
661	Ayuntamiento de San Antonio Abad.—Ibiza.	1. ^a	Portero.	250			
662	Ayuntamiento de Andraitx.—Palma.	1. ^a	Peón caminero.	600			
663	Idem de Felanitx.—Palma.	1. ^a	Guardia municipal.	223 43			
664	Idem.	1. ^a	Peón caminero.	242			
GOBIERNO MILITAR DE CEUTA							
665	Juzgado municipal de Ceuta.	2. ^a	Alguacil.		Derechos de arancel.		

Madrid 30 de Junio de 1907.

Número 1.657.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Febrero de 1895, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de lo del Alto de las Atalayas á Murcia á la de Murcia á Granada, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 20.105'99 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia á la de Murcia á Granada, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).....

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa

y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 1.647.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 5.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Mula, Albudeite, Bullás, Campos y Pliego, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarria.

Número 1.647.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 11.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Yecla y Jumilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarria.

Sexta sección.

Número 1.661.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones para arrendar la cobranza de los ar-

bitrios de la feria próxima, queda expuesto por término de diez días en la Secretaría de la indicada Corporación y Negociado respectivo, para oír las reclamaciones que se hagan.

Murcia 15 de Julio de 1907.—Jerónimo Ruiz.

Octava sección.

Número 1.665.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE HUÉSCAR

Don Deogracias de la Guardia y Sanz, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos civiles seguidos en este Juzgado á instancia de Don Juan José de Sola y Sola, representado por el Procurador habilitado, Don Manuel Cristóbal Sola y López, contra la Sociedad que giró bajo la razón social «Dueñas Ruano y Compañía», sobre desahucio del molino harinero nombrado de Huencaliente, hoy en estado de ejecución de sentencia, se presentó escrito por el Procurador Don Fulgencio Monzón Castellar, que representó á dicha Sociedad «Mercantil», solicitando se tuviese por terminada su representación en cuanto á Don Raimundo Ruano Blázquez, que por hacer algún tiempo que había fallecido en la villa de Aguilas, y á pesar de las gestiones particulares hechas cerca de su viuda Doña Lorenza Mazzuchelli, residente en dicha villa, no había otorgado á su favor ni al de ningún Procurador poder para representarla en sus asuntos pendientes, y en su virtud se dictó providencia en veintiocho de Agosto de mil novecientos seis, acordando tener por terminada la representación del Procurador Señor Monzón, con relación á D. Raimundo Ruano Blázquez, y mandando citar por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de Lorca, Aguilas y esta ciudad, y se insertarán en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia y además en la «Gaceta de Madrid», á la viuda y herederos del difunto Señor Ruano, para que comparezcan en los autos personándose en forma en el término de treinta días después de la última publicación; bajo apercibimiento de que si no comparecen seguirá el procedimiento de apremio en la forma marcada en la ley.

Hués-car seis de Mayo de mil novecientos siete.—Deogracias de la Guardia.—El Escribano, P. I., Enrique Díaz.